



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de febrero de 2007
C-37-07

Doctor
Gustavo García de Paredes
Rector y Presidente del Consejo Administrativo de la
Universidad de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con el numeral 12 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, en virtud del impedimento que reviste al señor Procurador de la Administración para emitir concepto dentro del recurso de revisión administrativa presentado por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Omar Díaz, en contra de la resolución DAJ-001-2005, expedida por el rector de la Universidad de Panamá, en virtud que dentro del procedimiento administrativo que origina este recurso aparecen actuaciones del mismo.

I. La causal de revisión y los hechos que fundamentan el recurso.

El actor alega como causal para solicitar la revisión administrativa de la resolución DAJ-001-2005, la prevista en el literal "g" del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, que señala que el acto administrativo impugnado puede ser anulado, si con posterioridad a la decisión se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Los hechos expresados por el actor como fundamento del recurso bajo estudio se plantean de la siguiente forma:

“PRIMERO: El señor OMAR DIAZ fue destituido en enero de 2003 del cargo de Director de Protección de la Universidad de Panamá, mediante nota DP-077-2003 de 15 de enero de 2003, en virtud de lo cual fue excluido de la planilla correspondiente.

SEGUNDO: Mediante resolución DAJ-001-2005 del 12 de enero de 2005, el Rector de la Universidad de Panamá, en uso de sus facultades legales resolvió dejar sin efecto la destitución de mi cliente pero a la vez negó el pago de los salarios dejados de percibir desde el 16 de enero hasta el 23 de noviembre de 2003.

TERCERO: El argumento jurídico para sustentar el no pago de los salarios caídos consiste según la resolución descrita, en que mi cliente debía mantenerse en su puesto de trabajo a pesar de haber sido excluido de la planilla ya que el artículo 138, numeral 19 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, prohíbe a los servidores públicos cobrar salarios sin cumplir con su jornada de trabajo y no existe constancia que mi cliente se mantuvo laborando entre el 16 de enero y el 23 de noviembre de 2003.

CUARTO: La resolución DAJ-001-2005 está ejecutoriada y en firme, sin embargo, a raíz de que del texto de la misma se desprende como queda escrito que no hay constancia que mi cliente se mantuvo trabajando o asistiendo al puesto de trabajo durante el término de su destitución, han surgido nuevas pruebas que demuestran que en efecto el señor Díaz asistió al puesto de trabajo durante el término que duró su destitución, pruebas que no podían ser recabadas antes porque no se conocía el argumento descrito en la resolución impugnada para no acceder al pago de los salarios caídos, razón por la que procede el presente recurso de revisión administrativa....”

El recurrente aporta como pruebas dos copias de las declaraciones rendidas por Jorge Walker y Gilberto Puertas fuera del proceso administrativo que origina la presente solicitud de revisión, cotejadas con su original por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y copia de la resolución DAJ-001-2005.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de los documentos contenidos en el expediente remitido, este Despacho está en posición de emitir su concepto en cuanto a la viabilidad o no del recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

En primer lugar, es preciso determinar si las pruebas aportadas con el recurso cumplen los presupuestos contenidos en la causal invocada, las que de acuerdo con el sentido literal de la misma deben ser **documentos** decisivos que hayan sido encontrados con posterioridad a la decisión, y que la parte no hubiese podido aportarlos durante el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En ese sentido, se observa que el recurrente presentó junto con su escrito de sustentación, copias simples de las declaraciones de Gilberto Puertas y Jorge Walker, cotejadas con su original por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y que posteriormente fueron ratificadas por los propios declarantes ante la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá.

El artículo 140 de la Ley 38 de 2000 señala que sirven como prueba, entre otros elementos, los documentos y el testimonio, haciendo de esta manera una distinción entre estos dos medios probatorios. Asimismo, el artículo 141 y 142 de la misma excerpta legal establecen el procedimiento para evacuar las pruebas testimoniales dentro de los procesos administrativos, el cual contempla la formulación de un interrogatorio y el juramento que debe prestar el testigo. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, en consonancia con el artículo 923 del Código Judicial, cuando se trate de declaraciones recibidas fuera de proceso, la ratificación de constituye requisito para la estimación de la prueba testimonial.

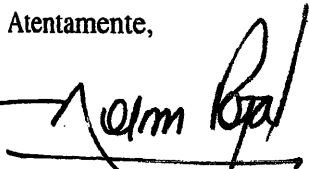
Luego de confrontar los presupuestos legales de la causal invocada por el recurrente, las pruebas que éste aporta con su recurso y el trámite seguido ante la autoridad administrativa, este Despacho arriba a la conclusión que las pruebas presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en la causal invocada, toda vez que las mismas **son de carácter testimonial y no documental**.

En tal sentido, cabe advertir que, a pesar de que dichas pruebas fueron presentadas al proceso mediante copia cotejada por notario, fueron admitidas como pruebas testimoniales (cfr. Fojas 33 – 34), disponiéndose su evacuación a través de una diligencia de ratificación de testigo (cfr. Fojas 37 a 40) ante la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá, de conformidad con las normas que regulan esta materia.

En virtud de lo expuesto previamente, este Despacho considera que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el literal “g” del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000 para configurar la causal invocada dentro del recurso de revisión administrativa incoado por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Omar Díaz, en contra de la resolución DAJ-001-2005, expedida por el rector de la Universidad de Panamá, razón por la cual estimamos que no es procedente la anulación de la resolución impugnada.

Hago propicia la oportunidad de reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General



Adj. 3 expedientes.